

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, JUEVES 25 DE JUNIO DE 1874

NUM. 3194.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 51 de 1874 (19 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Patúria.....	1821
Senado—Informe de una comisión.....	1821
Salón del día 19 de junio de 1874.....	1822
Cámara de Representantes—Sesión del día 16 de junio de 1874.....	1822
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 201 de 1874 (22 de junio), por el cual se determinan los libros que deben llevarse en cada una de las secciones de la Secretaría de Guerra i Marina.....	1823
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Invitación a contratos para la conducción de correos, i pliegos de cargos.....	1823

Poder Legislativo.

LEI 51 DE 1874
(19 DE JUNIO),

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Patúria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el señor Roberto A. Joy la construcción de un ferrocarril entre el lago de Patúria i las ciudades de Piedecuesta i Bucaramanga. Dicho contrato podrá llevarse a efecto sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, siempre que sus estipulaciones se arreglen a las bases siguientes:

I.

Roberto A. Joy se compromete:

1.º A construir un camino de carriles de hierro, servido por vapor i de un metro de ancho, por lo ménos, entre las paralelas, que ponga en comunicación las ciudades de Piedecuesta i Bucaramanga con el lago de Patúria, si fuere posible establecer de un modo permanente la navegación por vapor entre dicho lago i el río Magdalena por buques de igual capacidad de los que navegan actualmente este río. En caso de no poderse establecer la navegación del caño de Patúria de la manera indicada, el ferrocarril deberá estenderse hasta la orilla del Magdalena;

2.º A construir los muelles, diques i demas obras que sean necesarias sobre el río Magdalena o el lago de Patúria;

3.º A construir en cada una de las extremidades de la línea principal una estación de primera clase;

4.º A empezar la construcción de la obra dentro de un año contado desde la fecha de la ratificación del contrato por el Gobierno del Estado de Santander, i a tenerla concluida i en perfecto estado de servicio cuatro años después de dicha fecha;

5.º A construir una línea telegráfica de igual estension a la del ferrocarril, dentro del mismo tiempo señalado para la construcción de éste;

6.º A pagar una multa de veinte mil pesos, si no diere principio a la construcción del ferrocarril, i otra de cien mil pesos, si no lo hubiere concluido dentro del término señalado en el inciso 4.º de estas bases; i veinte mil pesos mas por cada demora mayor de cuatro meses en principiar la misma;

7.º A depositar dentro de seis meses contados desde la fecha de la ratificación de este contrato por el Gobierno del Estado de Santander, en el Banco de Inglaterra o en el de Bogotá, la cantidad de cien mil pesos en seguridad del cumplimiento del contrato. Esta suma se hallará, por consiguiente, a la

órden del Gobierno nacional para el caso en que deba hacerse efectiva la responsabilidad de Joy; pero los intereses que ella devengue estarán a disposición del empresario del ferrocarril por todo el tiempo del depósito. En caso de que Joy no consignare esta suma dentro del término fijado, el contrato quedará rescindido;

8.º A construir un camino de herradura de la ciudad de Cúcuta a un punto cualquiera del ferrocarril de Patúria, i ponerlo a disposición del Gobierno del Estado de Santander para que éste disponga lo que crea conveniente respecto de su conservación i mejora;

9.º A no cobrar por fletes i pasajes en toda la línea, cantidades mayores de las que se expresan en seguida:

Por cada pasajero de primera clase, con un equipaje de 50 kilogramos, doce pesos;

Por cada pasajero de segunda clase, con un equipaje de 25 kilogramos, cinco pesos;

Por cada kilogramo de efectos transportados en toda la línea, cuatro centavos de peso, mientras el movimiento de cargas de importación i exportación no llegue a ciento cincuenta mil en el año. Cuando exceda de este número, sin pasar de trescientas mil cargas en el año, el precio de transporte por cada kilogramo no excederá de tres centavos; i cuando el número de cargas transportadas sea de mas de trescientas mil, pero no exceda de cuatrocientas mil, el máximo de fletes será de dos i medio centavos; i de dos centavos por kilogramo, cuando el número de cargas transportadas pase de cuatrocientas mil en el término de un año.

II.

El Gobierno concede a Roberto A. Joy privilegio esclusivo para explotar el ferrocarril por el término de 50 años contados desde la fecha en que dá principio a la construcción de la obra, i derecho de usufructo por el término de 30 años contados desde la espiración del privilegio. Pero el Gobierno se reserva para sí i para el Estado de Santander el derecho de comprar el ferrocarril i rescatar el privilegio en los términos i mediante el pago de las sumas que se expresan: veinte años después de la fecha en que se ponga al servicio público todo el camino, por la suma de seis millones de pesos; i luego, en períodos de diez en diez años, por la cantidad de cinco, cuatro, tres, dos i un millones de pesos a la espiración de cada uno de ellos.

III.

El Gobierno pagará a Joy, por el término de veinte años, las subvenciones siguientes:

Cien mil pesos durante el año de 1875;

Ciento veinticinco mil pesos en el año de 1876; i

Ciento cincuenta mil pesos en cada uno de los diez i ocho i medio años restantes. Pero esa subvención no se empezará a pagar hasta que Joy haya dado principio a la construcción del ferrocarril, i acopiado material i trabajadores en el lugar en donde debe principiar la obra, en cantidad suficiente para construir diez millas de ferrocarril por lo ménos. La subvención será suspendida en cada caso de interrupción de los trabajos de construcción de la obra, i en el de suspensión del servicio del ferrocarril; pero continuará pagándose tan pronto como cesen dichas causas de suspensión.

La subvención tambien será suspendida en los casos en que no se hubiere construido una estension del ferrocarril de diez i seis kilómetros por lo ménos por cada cien mil pesos que hubiere recibido el contratista por cuenta de dicha subvención.

La tercera parte del valor total de la subvención deberá ser reembolsada al Gobierno nacional por el del Estado de Santander en términos convencionales entre los dos Gobiernos, en los cuales se reembolsa no sean menores de treinta mil pesos anuales, i que la convención entre dichos Gobiernos se acuerde tan luego como el contratista celebre la Nación con Joy reciba la aprobación de la Legislatura del Estado de Santander en lo que a ella le corresponde dar su aquiescencia.

IV.

El Gobierno concederá a Joy doscientas mil hectaras de tierras baldías i la faja de tierra que necesite para la construcción del ferrocarril en todo el trayecto en que éste se estienda por tierras de propiedad nacional.

El Gobierno no podrá adjudicar a Joy las tierras baldías que haya a uno i otro lado del ferrocarril, sino en lotes que no excedan de cinco mil hectaras, ni de dos mil quinientos metros de frente por el camino, alternados con otros lotes que se reserve el Gobierno, de iguales dimensiones por lo ménos.

V.

Veinticuatro años después de puestas al servicio público el ferrocarril, el Gobierno tendrá derecho a la mitad de las utilidades netas de la empresa; i para el efecto de computar éstas, se estima en cuatro millones de pesos el capital representado por el ferrocarril con todas sus anexidades i dependencias, i en siete por ciento el interés anual de este capital.

VI.

Joy tendrá derecho a usar toda la madera, piedra i demas materiales que necesite para la construcción del ferrocarril i que se encuentren en terrenos de propiedad del Gobierno; pero esto no implica restricción alguna en el derecho que tiene el Gobierno para enajenarlas libremente.

VII.

Durante la construcción del ferrocarril se concederá a Joy, con las precauciones debidas, exención de derechos de Aduana sobre los materiales i provisiones que necesite para la ejecución de la obra; i terminada que sea ésta, la exención de derechos quedará reducida a los materiales de construcción que tenga que introducir para conservar la obra en estado de servicio.

VIII.

Todos los ingenieros, obreros i demas personas empleadas en la construcción i servicio del ferrocarril, estarán exentas del servicio militar.

IX.

Roberto A. Joy podrá explotar todas las minas que pertenezcan a la Nación i que se encuentren en las tierras que se le adjudiquen, excepto la sal jema.

X.

El pasaje de las tropas, correos i empleados del Gobierno nacional i de los Estados de la Unión, así como el transporte de efectos pertenecientes a la Na-

ción i a dichos Estados, se hará de preferencia a cualquier otro transporte o pasaje i por la mitad del precio estipulado en el inciso 9.º de la base 1.ª

XI.

Desde que empiece la participación del Gobierno en las utilidades de la empresa, tendrá éste derecho a examinar las cuentas i a exigir comprobantes de los gastos que se hagan en la conservación, administración i servicio del ferrocarril.

XII.

A la espiración de los ochenta años expresados en la base 2.ª, el ferrocarril, con sus anexidades i dependencias, pasará a ser propiedad del Gobierno nacional, sin indemnización alguna.

XIII.

Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno i la Compañía, respecto de este contrato, será sometida a la decisión de dos árbitros nombrados uno por el Gobierno i otro por la Compañía empresaria. En caso de discordia entre los árbitros, éstos nombrarán un tercero que decida el punto de la controversia; i si no pudieren acordarse en la designación del tercero, éste será nombrado por la Corte Suprema federal.

XIV.

La concesión de privilegio de que trata la base 2.ª, la estipulación de la base 3.ª sobre la parte de subvención que debe reembolsar el Gobierno de Santander, i la exención del servicio militar de que trata la base 8.ª, quedan sujetas a la aprobación del Gobierno de Santander, sin la cual no podrán llevarse a efecto.

XV.

La Compañía que a virtud del contrato organice Joy para llevar a cabo la obra, no podrá traspasar éste a otra persona o compañía sin el consentimiento del Gobierno nacional.

Parágrafo. Cuando por causa de guerra interior o exterior o por casos fortuitos, la Nación se viere imposibilitada para pagar la subvención a que se refiere la base 3.ª, el Gobierno pagará en tales casos un interés de demora de siete por ciento anual por el tiempo de ésta, i no tendrá derecho Joy ni sus cesionarios a reclamaciones de daños o perjuicios provenientes de las demoras así ocasionadas.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LEON CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATO IZURBALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 19 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILLO PARRA.

SENADO.

Informe de una comisión.

Ciudadanos Senadores.

Como último enjosa i en una situación por demas enojosa i apurada, han ocurrido al Congreso el señor Estévan